

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

A despacho del Señor Juez el presente expediente, informando que el mismo se encuentra para Relevar al Secuestre. Sírvase a proveer.

Jamundí V., Marzo 15 de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 435
Pertenencia. Rad. 2018-00178-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
Jamundí V., Marzo Quince (15) del año Dos mil Veintiuno (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración lo expresado por el Representante Legal de la Sociedad que actúa como Secuestre actual dentro del presente Proceso y considerando que sus argumentaciones se encuentran ajustadas a derecho, ésta Judicatura procederá a relavarlo del Cargo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la **Sociedad Niño Vásquez & Asociados S.A.S.**, quien actuaba como Secuestre y quien asistiera a la diligencia de Secuestro del bien Inmueble con **Matrícula Inmobiliaria No.370-671799** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle (folio 115 al 116) del plenario – Ubicado en la **Calle 3B No. 2 – 33 de la Urbanización Portal del Jordán del Municipio de Jamundí Valle**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

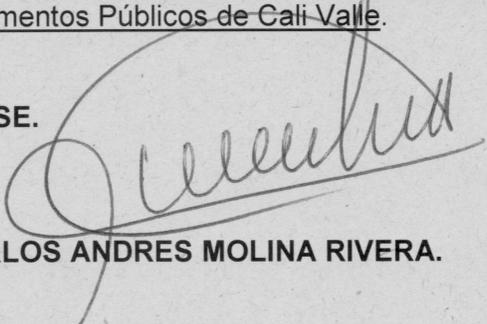
SEGUNDO: DESIGNASE como Nuevo Secuestre a:

JHON JERSON JORDAN VIVEROS, Dirección Carrera 4 No. 12 – 41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar – Oficina 1113 de Cali Valle **Celular 3162962590 – 3172977461 – 3186981069. Correo Electrónico. jersonvi@yahoo.es.**

Comuníquese el nombramiento al Secuestre antes designado e igualmente **hacerle saber al anterior secuestre el Nombre del Nuevo Secuestre** para que proceda a **realizar la entrega del bien Inmueble** Ubicado en la Calle 3B No. 2 – 33 de la Urbanización Portal del Jordán del Municipio de Jamundí Valle – Identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 671799** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda – Informándole que la Parte Actora Subsano la presente demanda dentro del término Legal y lo hizo en debida forma. Sírvase proveer.

Jamundí V., Marzo 15 del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00064-00
INTERLOCUTORIO No.417.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Marzo Quince (15) del Año Dos Mil Veintidós
(2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el Apoderado Judicial de la Parte Actora dentro del término legal allegó escrito de Subsanción y en debida forma, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la Señora **JANETH LARRAHONDO VASQUEZ Y ORLANDO LUCUMI TENORIO**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONJUNTO CERRADO SOLARES DE SACHAMATE**, Identificado con el **NIT. 900.633.852-1**, contra la Señora **JANETH LARRAHONDO VASQUEZ C.C. 31.976.505 Y ORLANDO LUCUMI TENORIO C.C. 94.383.022**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$95.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del Año 2020.
2. Por la suma de **\$95.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del Año 2020.
3. Por la suma de **\$95.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2020.
4. Por la suma de **\$95.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Octubre del año 2020.
5. Por la suma de **\$95.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Noviembre del año 2020.

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y no debe ser considerado como un documento oficial.

Fecha de emisión: 15 de mayo de 2012

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
INTERMUNICIPAL
JUZGADO SEGUNDO REGIONAL MUNICIPAL

Señor: Juan Carlos López (C) del Área de Asesoría

En virtud de lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, se le cita a comparecer a la audiencia pública que se celebrará el día 25 de mayo de 2012 a las 10:00 horas en el Juzgado Segundo Regional Municipal, con el fin de que comparezca a defender sus intereses y a contestar la demanda que se le sigue en el expediente número 1234567890.

La presente demanda fue promovida por el Sr. Juan Carlos López (C) del Área de Asesoría, quien demanda al Sr. Juan Carlos López (C) del Área de Asesoría, por el pago de la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos) que le adeuda por concepto de honorarios profesionales.

RESUMEN

El presente es un resumen de la demanda que se le sigue en el expediente número 1234567890, por el pago de la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos) que le adeuda por concepto de honorarios profesionales.

1. Por la suma de \$500,000.00 (quinientos mil pesos) por concepto de honorarios profesionales, del mes de Julio de 2011.
2. Por la suma de \$500,000.00 (quinientos mil pesos) por concepto de honorarios profesionales, del mes de Agosto de 2011.
3. Por la suma de \$500,000.00 (quinientos mil pesos) por concepto de honorarios profesionales, del mes de Septiembre de 2011.
4. Por la suma de \$500,000.00 (quinientos mil pesos) por concepto de honorarios profesionales, del mes de Octubre de 2011.
5. Por la suma de \$500,000.00 (quinientos mil pesos) por concepto de honorarios profesionales, del mes de Noviembre de 2011.

6. Por la suma de **\$95.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Diciembre del año 2020.**
7. Por la suma de **\$95.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Enero del Año 2021.**
8. Por la suma de \$95.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Febrero del Año 2021.
9. Por la suma de \$95.000.00 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de Marzo del año 2021.
10. Por la suma de \$95.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Abril del año 2021.
11. Por la suma de \$95.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo del año 2021.
12. Por la suma de **\$95.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Junio del año 2021.
13. Por la suma de \$95.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del año 2021.
14. Por la suma de \$95.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del año 2021.
15. Por la suma de **\$95.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Septiembre del año 2021.**
16. Por las cuotas de Administración que se ocasionen con posterioridad a la presentación a la demanda.
17. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

6 Por la suma de \$25 000 de más, por concepto de la cuota de admisión del mes de Diciembre del año 2021.

7 Por la suma de \$25 000 de más, por concepto de la cuota de admisión del mes de Enero del año 2021.

8 Por la suma de \$25 000 de más, por concepto de la cuota de admisión del mes de Febrero del año 2021.

9 Por la suma de \$25 000 de más, por concepto de la cuota de admisión del mes de Marzo del año 2021.

10 Por la suma de \$25 000 de más, por concepto de la cuota de admisión del mes de Abril del año 2021.

11 Por la suma de \$25 000 de más, por concepto de la cuota de admisión del mes de Mayo del año 2021.

12 Por la suma de \$25 000 de más, por concepto de la cuota de admisión del mes de Junio del año 2021.

13 Por la suma de \$25 000 de más, por concepto de la cuota de admisión del mes de Julio del año 2021.

14 Por la suma de \$25 000 de más, por concepto de la cuota de admisión del mes de Agosto del año 2021.

15 Por la suma de \$25 000 de más, por concepto de la cuota de admisión del mes de Septiembre del año 2021.

16 Por los gastos de Administración que se originan por pertenecer a la institución a la familia.

17 Por los valores de las cuotas de admisión y los que se cobran en los sucesivos meses desde el primer mes de admisión, según el plan de estudios de la institución, y los que se cobran en los meses de admisión de los cursos de admisión de la institución.

SEGURO: Sobre la vida y los gastos en el caso de fallecimiento.

WOLFFBERG
E. J. RIVERA
CAROL ANDRÉS RIVERA

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del Señor Juez la presente demanda y la presente solicitud de Medidas Previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.-

Jamundí V., Marzo 15 del 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00064-00.
AUTO INTERLOCUTORIO No. **418.**
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Marzo Quince (15) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y en torno a que la Parte demandante a través de Apoderada Judicial solicita al Despacho se Decreten Medidas Previas sobre los bienes denunciados como de Propiedad del demandado y habida cuenta de que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el **Artículo 599 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

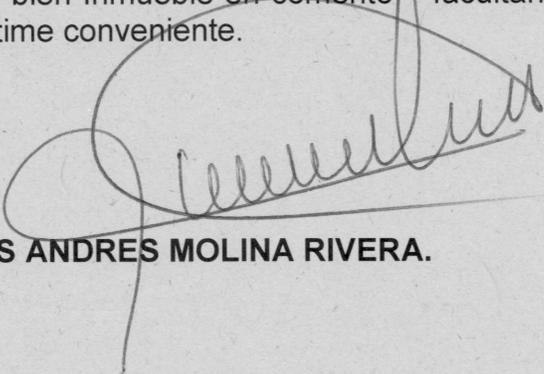
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y Posteriormente el secuestro de la Casa de habitación No. 18 de la Manzana "A" Ubicada en la Calle 26 No. 10 – 40 del Conjunto Cerrado Solares de Sachamate del Municipio de Jamundí Valle y distinguido con el Folio de la Matrícula Inmobiliaria **No. 370 – 844435** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle denunciado como de Propiedad de los demandados **JANETH LARRAHONDO VASQUEZ C.C. 31.976.505 Y ORLANDO LUCUMI TENORIO C.C. 94.383.022.**, para lo cual deberá librarse el oficio de rigor correspondiente.

SEGUNDO: ALLEGADA la Inscripción desde ahora se Comisiona al Señor Alcalde Municipal de Jamundí Valle, para que por su Intermedio se efectúe la diligencia de Secuestro sobre el bien Inmueble en comento – facultándolo para Subcomisionar a la entidad que estime conveniente.

CÚMPLASE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda – Informándole que la Parte Actora Subsano la presente demanda dentro del término Legal y lo hizo en debida forma. Sírvase proveer.

Jamundí V., Marzo 15 del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00065-00
INTERLOCUTORIO No.419.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Marzo Quince (15) del Año Dos Mil Veintidós
(2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el Apoderado Judicial de la Parte Actora dentro del término legal allegó escrito de Subsanación y en debida forma, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el Señor **GABRIEL VALENCIA MOSQUERA**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONJUNTO CERRADO SOLARES DE SACHAMATE**, Identificado con el **NIT. 900.633.852-1**, contra el Señor **GABRIEL VALENCIA MOSQUERA C.C. 16.821.416**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$76.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Febrero del Año 2018.
2. Por la suma de **\$95.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Marzo del Año 2018.
3. Por la suma de **\$95.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Abril del año 2018.
4. Por la suma de **\$95.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo del año 2018.
5. Por la suma de **\$95.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Junio del año 2018.

6. Por la suma de **\$95.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Julio del año 2018.**
7. Por la suma de **\$95.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del Año 2018.
8. Por la suma de \$95.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del Año 2018.
9. Por la suma de \$95.000.00 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de Octubre del año 2018.
10. Por la suma de \$95.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Noviembre del año 2018.
11. Por la suma de \$95.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Diciembre del año 2018.
12. Por la suma de **\$95.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Enero del Año 2019.**
13. Por la suma de \$95.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Febrero Año 2019.
14. Por la suma de \$95.000.00 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de Marzo del año 2019.
15. Por la suma de \$95.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Abril del año 2019.
16. Por la suma de \$95.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo del año 2019.
17. Por la suma de **\$95.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Junio del año 2019.**
18. Por la suma de **\$95.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del Año 2019.
19. Por la suma de \$95.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del Año 2019.
20. Por la suma de \$95.000.00 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2019.
21. Por la suma de \$95.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Octubre del año 2019.
22. Por la suma de \$95.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Noviembre del año 2019.
23. Por la suma de **\$95.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Diciembre del Año 2019.
24. Por la suma de \$95.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de **Enero del Año 2020.**

25. Por la suma de \$95.000.00 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de Febrero del año 2020.
26. Por la suma de \$95.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Marzo del año 2020.
27. Por la suma de \$95.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Abril del año 2020.
28. Por la suma de **\$95.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Mayo del año 2020.**
29. Por la suma de **\$95.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Junio del Año 2020.
30. Por la suma de \$95.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del Año 2020.
31. Por la suma de \$95.000.00 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del año 2020.
32. Por la suma de \$95.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2020.
33. Por la suma de \$95.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Octubre del año 2020.
34. Por la suma de \$95.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Noviembre del año 2020.
35. Por la suma de \$95.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Diciembre del año 2020.
36. Por la suma de **\$95.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Enero del Año 2021.**
37. Por la suma de \$95.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Febrero del Año 2021.
38. Por la suma de \$95.000.00 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de Marzo del año 2021.
39. Por la suma de \$95.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Abril del año 2021.
40. Por la suma de \$95.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo del año 2021.
41. Por la suma de **\$95.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Junio del año 2021.
42. Por la suma de \$95.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del año 2021.

43. Por las cuotas de Administración que se ocasionen con posterioridad a la presentación a la demanda.

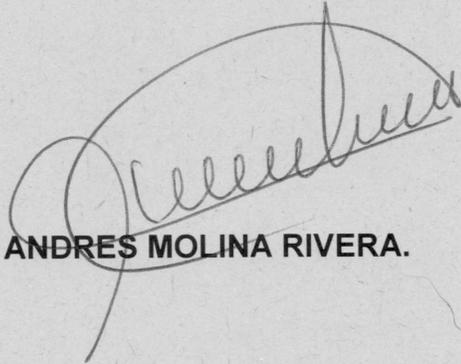
44. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andres Molina Rivera', written over a horizontal line. The signature is cursive and somewhat stylized.

l.a.v.

El Poder Judicial de la Federación y el Poder Judicial de los Estados Unidos Mexicanos

El Poder Judicial de la Federación y el Poder Judicial de los Estados Unidos Mexicanos

El Poder Judicial de la Federación y el Poder Judicial de los Estados Unidos Mexicanos



NOTIFICADO

EL JUEZ

CARLOS ANTONIO RIVERA

100

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del Señor Juez la presente demanda y la presente solicitud de Medidas Previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.-

Jamundí V., Marzo 15 del 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00065-00.
AUTO INTERLOCUTORIO No. **420.**
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Marzo Quince (15) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y en torno a que la Parte demandante a través de Apoderada Judicial solicita al Despacho se Decreten Medidas Previas sobre los bienes denunciados como de Propiedad del demandado y habida cuenta de que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el **Artículo 599 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

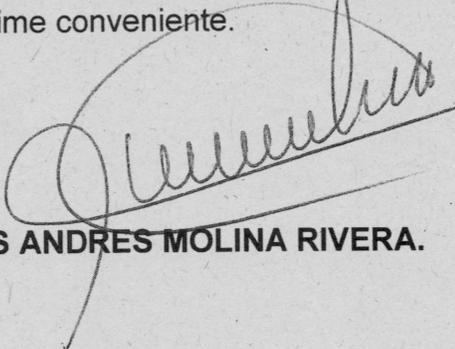
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y Posteriormente el secuestro de la Casa de habitación No. 13 de la Manzana "B" Ubicada en la Calle 26 No. 10 – 40 del Conjunto Cerrado Solares de Sachamate del Municipio de Jamundí Valle y distinguido con el Folio de la Matrícula Inmobiliaria **No. 370 – 844450** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle denunciado como de Propiedad del demandado Señor **GABRIEL VLAENCIA MOSQUERA C.C. 16.821.416**, para lo cual deberá librarse el oficio de rigor correspondiente.

SEGUNDO: ALLEGADA la Inscripción desde ahora se Comisiona al Señor Alcalde Municipal de Jamundí Valle, para que por su Intermedio se efectúe la diligencia de Secuestro sobre el bien Inmueble en comento – facultándolo para Subcomisionar a la entidad que estime conveniente.

CÚMPLASE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **ALIANZA SGP S.A.S.**, contra **JAMES TOVAR ELEJALDE**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00066, del libro rad. No. 12, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 16 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00066-00
INTERLOCUTORIO No. 458
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de firma apoderada, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JAMES TOVAR ELEJALDE**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 890.903.938-8** contra **JAMES TOVAR ELEJALDE** identificado con la **C.C N° 16.823.317**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 7640086613:

- 1.- Por la suma de **\$139.951.184 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **11 de septiembre de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **ALIANZA SGP S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.948.121-7**, para que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,
MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9deba40e53957ccfe7341c13a76b5a3f80372278ab6d4079b46937f1c8b014a2**

Documento generado en 16/03/2022 04:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **ESIMAP S.A.S.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JULIÁN ANDRÉS MORENO ARIZA**, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE FARALLONES**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

16 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 459
Radicación No. 2022-00090-00

Jamundí, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aportar la Certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, que registra la trazabilidad de las facturas en el RADIAN.
2. Sírvase aportar la constancia de recibo electrónico de la mercancía.
3. Sírvase aclarar la fecha de vencimiento de la Factura contenida en la pretensión N° 7, pues no coincide con la fecha de vencimiento del título.
4. Sírvase aclarar la fecha de vencimiento de la Factura contenida en la pretensión N° 13, pues no coincide con la fecha de vencimiento del título.
5. Sírvase aportar el Título Valor de la pretensión N° 14, pues el Despacho no la advierte en los anexos.
6. Sírvase aclarar el correo electrónico anunciado como del demandado. Además, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, indique la forma en la que lo obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **JULIÁN ANDRÉS MORENO ARIZA**, identificada con la **T.P. N° 337.684** del C.S. de la J., para que actué en calidad de apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79efbee3be6c6d78a2a1db099a3e09f1a53f0f791bc2ff084f5e268f85423bad**
Documento generado en 16/03/2022 04:21:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, en contra de **LILIA XIMENA ÑAÑEZ VARGAS**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00097. Sírvase proveer.

16 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 460
Radicación No. 2022-00097-00
Jamundí, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **LILIA XIMENA ÑAÑEZ VARGAS** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 519 del 2015 es antiguo, sírvase aportarlo con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ad3130bd73ab1f8fc22cda20317bd8fa903a80ef2658d3dc8fdc270453535f**
Documento generado en 16/03/2022 04:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **FONDO DE EMPLEADOS LA 14 – FONEM LA 14-**, quien actúa a través del apoderado judicial **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, en contra de **JACQUELINE MUÑOZ LONDOÑO y VICTOR MANUEL MUÑOZ ESPINOSA**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00098. Sírvase proveer.

16 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 461
Radicación No. 2022-00098-00

Jamundí, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **FONDO DE EMPLEADOS LA 14** y en contra de **JACQUELINE MUÑOZ LONDOÑO y VICTOR MANUEL MUÑOZ ESPINOSA** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante es muy antiguo, sírvase a aportarlo con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Debe aportar el Certificado de Tradición del inmueble perseguido con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
3. En el poder debe indicarse el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
4. Sírvase aportar la constancia de que el poder fue conferido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandante.
5. Sírvase aclarar el hecho tercero en el sentido en que en este no se informa cuando los demandados incumplieron con el pago de la obligación.
6. Sírvase corregir la pretensión segunda pues al haberse otorgado el crédito para la adquisición de vivienda, el plazo se acelera a partir de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c80ac277b5e9141a944ceef9c930368b088040aba039cb6090ac1bc68a55a55**

Documento generado en 16/03/2022 04:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, contra **CLAUDIA YAQUELINE CASTRO FERNÁNDEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 16 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2022/00101
AUTO INTERLOCUTORIO No. 462

Jamundí, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora CLAUDIA YAQUELINE CASTRO FERNÁNDEZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora CLAUDIA YAQUELINE CASTRO FERNÁNDEZ, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 132209751672:

- 1. \$33.200.066 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$4.072.056 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados al 12.5% E.A, causados y no pagados entre el 13 de diciembre de 2020 hasta el 13 de enero de 2022.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 07 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-980769** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, identificado con T.P. N° 41.573, para que actué en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61cf766545cb83f709c1db2d0619b66c548a538c8f81c9ef28b90e36757e5a1**

Documento generado en 16/03/2022 04:21:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **FINESA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, en contra de **CAROL VIVIANA QUINTERO**. Sírvase proveer.

16 e marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 465
Radicación No. 2022-00103-00
Jamundí, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, instaurada por **FINESA S.A.**, contra **CAROL VIVIANA QUINTERO**, observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE,

- 1. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada a través de apoderada judicial por **FINESA S.A.**, contra la señora **CAROL VIVIANA QUINTERO**, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.
- 2. DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo tipo **CAMPERO** marca **FORD**, de placa **EFQ838**, de propiedad de la demandada, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINESA S.A.**
- 3.** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **FINESA S.A.**
- 4. RECONOCER** personería para actuar en representación del demandante, a la abogada **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, identificada con T.P. # 68.298 del C.S.J, según las voces del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c7d59467bc7ebb02da2cb3153183fd37903f80adb64ef45bd65fc1aae12ac8**

Documento generado en 16/03/2022 04:21:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCAMÍA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, contra **ANTONIO JOSÉ BURITICA PARRA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00105, del libro rad. No. 12, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 16 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00105-00
INTERLOCUTORIO No. 468
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCAMÍA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANTONIO JOSÉ BURITICA PARRA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCAMÍA S.A**, identificada con **NIT. 900.215.071-1** contra **ANTONIO JOSÉ BURITICA PARRA** identificado con la **C.C N° 94.439.535**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 8598224:

- 1.- Por la suma de **\$15.000.000 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **04 de julio de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificado con **T.P. N° 157.745**, a fin de que actué en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MGD.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f5a6f9381831ed15ac6a0411aa94e11349f4902e7ae2d7cca669afe50a857e**

Documento generado en 16/03/2022 04:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES “ADEINCO S.A”**, quien actúa a través del apoderado judicial **LINO ROJAS VARGAS**, contra **DERLY ALEXANDRA ARANGO MULCUE**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

16 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.469
Radicación No. 2022-00106-00
Jamundí, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. En el poder debe indicarse expresamente las obligaciones a ejecutar.
2. Debe allegarse la constancia de que el poder fue enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad o en su defecto la presentación personal del mismo.
3. Sírvase aclarar el acápite de pretensiones, en el sentido en que en los hechos se informa que el plazo fue acelerado, sin embargo, en las pretensiones no se solicita el valor insoluto del Pagaré. En caso de solicitarlo, informe expresamente si de este ya fue deducido el valor a capital de cada una de las cuotas solicitadas.
4. Corriójase el acápite de cuantía, dado que no basta con que se indique que el proceso es de mínima cuantía, sino que debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e7a7daa49d4aac444c39b824d5195e4221440d134bb57a320eec65eed40eac**
Documento generado en 16/03/2022 04:21:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **PILAR MARÍA SALDARRIAGA**, contra **LICETH TATIANA NOREÑA OLARTE**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 16 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2022/00113
AUTO INTERLOCUTORIO No. 470

Jamundí, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de la endosataria, en contra de la señora LICETH TATIANA NOREÑA OLARTE y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora LICETH TATIANA NOREÑA OLARTE, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000144657:

- 1. 306.929,7019 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 09 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 3. 2.962,09871 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital causadas y no pagadas entre el 30 de septiembre de 2021 hasta el 30 de enero de 2022.
4. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1037685** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a PILAR MARÍA SALDARRIAGA, identificada con T.P. N° 37.373 para que actué en calidad de endosataria de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e34905f66a521e68f9c42d214edf2c2003f919e779eb522951e8e630d4c38d**

Documento generado en 16/03/2022 04:21:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**